



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1629-2021/HUAURA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente manifiestamente de fundamento casacional

Sumilla. Se advierte que no solo se aplicaron los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005, sino que el análisis realizado del material probatorio, individual y de conjunto, no fue sesgado, ajeno a los elementos de prueba, o que no tuvo en cuenta los elementos objetivos y externos de carácter periférico al relato de la víctima; sin que pueda cuestionarse que las preguntas del psicólogo tergiversaron lo que la niña dijo espontáneamente. Asimismo, la pericia psicológica forense es puntual y sustentada. Tampoco se observa que las inferencias probatorias son patentemente ilógicas, vulneren las máximas de la experiencia o se aparten de los conocimientos científicos. Se analizó la prueba testimonial de descargo, cuyo rechazo fue en base a consideraciones razonables: vínculos con el imputado y contradicciones entre sí, sin perjuicio de confirmar el contacto permanente del imputado con la agraviada. Por tanto, el recurso no tiene visos de prosperabilidad.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, once de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado ROY GIANCARLO PALOMARES MARGARITO contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y dos, de veinte de febrero de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento ocho, de veinticuatro de enero de dos mil veinte, lo condenó como autor el delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de C.D.P.P.R. a diez años de pena privativa de libertad al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena conminada en su extremo mínimo por el delito acusado de actos contra el pudor de menor de edad es de diez años de privación de libertad (artículo 176-A,

primer párrafo, inciso 2, y último párrafo del Código Penal, según la Ley 28704, de cinco de abril de dos mil seis), por lo que supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia condenatoria.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado PALOMARES MARGARITO en su escrito de recurso de casación de fojas ciento noventa y uno, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, invocó como motivo de casación inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal). Sostuvo que la declaración de la menor es inverosímil y registra contradicciones; que la pericia psicológica forense no cumple con las exigencias del Acuerdo Plenario 4-2005; que no guarda buena relación con el padre de la agraviada; que no se pronunció sobre el testigo de descargo; que no existe prueba periférica a la versión de la agraviada.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En efecto, los hechos están referidos a los tocamientos en diversas partes del cuerpo (vagina, glúteos, brazos, piernas y besos en la boca), en cuatro ocasiones, realizados por el imputado, de treinta y dos años de edad, tío de la agraviada, de ocho años de edad, cometidos en el curso del año dos mil dieciséis, hasta junio del mismo año, mes en el que se interpone la denuncia.

∞ El recurso de casación no decide aspectos vinculados a la cuestión de hecho, salvo si se utilizó prueba ilícita o si la motivación de la sentencia de vista presenta defectos constitucionalmente relevantes, en especial de falta de completitud, de insuficiencia o de irracionalidad.

∞ Sobre esto último se advierte que no solo se aplicaron los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005, sino que el análisis realizado del material probatorio, individual y de conjunto, no fue sesgado, ajeno a los elementos de prueba, o que no tuvo en cuenta los elementos objetivos y externos de carácter periférico al relato de la víctima (prueba testimonial de su madre y prueba pericial psicológica forense; declaración que, por lo demás, fue clara, precisa y directa, sin que pueda cuestionarse las preguntas del psicólogo en tanto no tergiversaron lo que la niña dijo espontáneamente. Asimismo, la pericia psicológica forense es puntual y sustentada. Tampoco se observa que las inferencias probatorias son patentemente ilógicas, vulneren las máximas de la experiencia o se aparten de los conocimientos científicos. Se analizó la prueba testimonial de descargo, cuyo rechazo fue en base a consideraciones razonables: vínculos con el imputado y contradicciones entre sí, sin perjuicio de confirmar el contacto permanente del imputado con la agraviada.

∞ Por tanto, el recurso no tiene visos de prosperabilidad. Carece manifiestamente de fundamento casacional.



QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento noventa y cinco, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **ROY GIANCARLO PALOMARES MARGARITO** contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y dos, de veinte de febrero de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento ocho, de veinticuatro de enero de dos mil veinte, lo condenó como autor el delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de C.D.P.P.R. a diez años de pena privativa de libertad al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR